



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de julio de dos mil veintiuno

A S U N T O:

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en oportunidad propuesto por el apoderado judicial del demandante RAMIRO LARA CORTES frente al auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria impetrada en contra de la JULIE PAULINE SABI POLO.

A N T E C E D E N T E S:

1º. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se dispuso, previa avocación de conocimiento por competencia, conceder el término de 5 días hábiles a la parte demandante para que adecuara el trámite de la demanda conforme a la ley 1149 de 2007, y la integrara con los requisitos del artículo 25 y demás pertinentes del C. P. del T. y la S. S.

2º. Posteriormente, mediante auto del 26 de abril de 2021, se tomó, entre otras, la decisión de rechazar la demanda en mención por no haber sido adecuada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 15 de diciembre de 2020, ordenándose la devolución del libelo sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis argumenta la parte recurrente, haber tenido conocimiento que se había dictado la providencia del 15 de diciembre de 2020, el día 18 del mismo mes y año, pero que al tratar de conocer su contenido esto no fue posible, pese a dar click donde se visualiza estado 101, donde se visualizan todas las providencias proferidas por los juzgados, sin que dentro de ellas apareciera la de marras siendo esa la razón por la cual ese mismo día a las 9:22 de la mañana envió un correo electrónico al juzgado informando tal omisión sin que hubiese obtenido respuesta alguna.

Que el 12 de enero de 2021 envió otro correo al juzgado por segunda vez, informando la falta de oportunidad para conocer la citada providencia, siendo muchas las llamadas que posteriormente realizó al abonado 8710528 del Juzgado sin que obtuviera respuesta alguna, lo cual logró solo hasta el viernes 15 de enero a las 10:45 de la mañana, último día que transcurría para presentar la referida adecuación, siendo esta la razón por la cual, el escrito fue presentado el lunes siguiente.

Considerando haber sido diligente y haber agotado los medios de comunicación únicos e imperantes para conocer oportunamente la mencionada providencia sin obtener respuesta, solicita al juzgado considerar suficientemente justificado el incumplimiento del término concedido para la adecuación ordenada, y que en consecuencia se revoque el proveído impugnado y se disponga continuar el trámite legal del proceso sin que pierda validez la actuación del Juzgado 4º. Civil del Circuito.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

Con el fin de resolver al respecto, se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Aduce la parte recurrente como fundamento de su inconformidad frente al auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual fue rechazada la demanda propuesta, el hecho de no haber tenido conocimiento oportuno del contenido de la misma, pese a su gestión diligente realizada a través de correos y llamadas al número telefónico del juzgado, habiéndolo logrado solo hasta el viernes 15 de enero de 2021, a la hora de las 10:45 de la mañana, correspondiente al último día del término que transcurría para la adecuación, atribuyendo a tal circunstancia la razón por la cual la adecuación de demanda fue presentada el lunes siguiente, es decir, por fuera del término concedido.

Al respecto, se hace necesario dejar en claro, que de acuerdo a nuestro estatuto procesal general el proceso está integrado, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez, buscándose de esta manera la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse indefinidamente, sino que, por el contrario, se ha de garantizar el cumplimiento de las consecutivas etapas procesales hasta la culminación nominal o regular de todo proceso, todo esto de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C. G. P., que de manera textual consagra:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...).

Se tiene de igual manera, que conforme al artículo 13, ibidem, *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Partiendo de los anteriores referentes normativos, se procede a examinar la actuación surtida con el fin de establecer si le asiste o no la razón al recurrente.

Consultada por Internet la publicación de Estados Electrónicos del 16 diciembre de 2020, se puede establecer, que, en efecto, dentro del Estado 101, aparece registrado, entre otros, el proceso ejecutivo de Ramiro Lara Cortés en contra de Julie Pauline Sabi Polo, describiendo la actuación como auto de trámite y fecha del auto del 15 de diciembre de 2020, sin que dentro de las providencias colgadas aparezca la que se pretendía poner en conocimiento de la parte interesada.

En tales condiciones, ha de considerarse que si bien la parte actora tuvo conocimiento del contenido de la providencia mediante la cual se dispuso que adecuara la demanda conforme al procedimiento laboral, el último día del término concedido, no puede perderse de vista que dicho demandante, a pesar de su gestión, no contó con la información oportuna necesaria que le permitiera ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues, en tales circunstancias, el plazo de 5 días le quedó reducido apenas al de uno, lo cual justifica la extemporaneidad en la presentación del escrito de adecuación.

Con fundamento en lo anterior, deberá el juzgado, en garantía del derecho de contradicción y defensa y por tanto, al debido proceso, acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 26 de abril de 2021, el cual habrá de revocarse para en su lugar, tener como arrimado en oportunidad al expediente, su escrito de adecuación de demanda, conforme a lo expuesto.

Ante la prosperidad de la reposición planteada, se abstendrá el juzgado de decidir acerca del recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACEDER al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por el demandante RAMIRO SOTO LARA y, en consecuencia, REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, se tiene como arrimada en oportunidad, su escrito de adecuación de demanda.

3.-Una vez en firme el presente proveído, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2020-00371-00-
F/sao